

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 14:00:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 12:30:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 12:21:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2026 15:47:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 16:58:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP y por requerir inexistente valoración casatoria en casación.

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

III. En cuanto al recurso del MINISTERIO PÚBLICO, se debe señalar que, en sede de casación, no cabe revisar valoración probatoria, pues el recurso casatorio no es tercera instancia y, tratándose de sentencias absolutorias, no hay inversión de la presunción de inocencia. No existe un derecho fundamental a obtener una condena, sino únicamente a obtener una decisión motivada y razonable (*ius ut procedatur*). La casación solo se restringe a cuestiones estrictamente jurídicas. En sentencias absolutorias, la demostración del error jurídico solo puede estar en haber aplicado un tipo penal que no correspondía o interpretar mal el tipo penal, o en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero solo cuando la sentencia resulta ser arbitraria o irracional, con error patente o falta de motivación absoluta o por haber quebrantado la forma procesal que haya causado indefensión (falta de contradicción, prueba ilícita o de indefensión real)

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2206-2023/Ventanilla

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 285) y por adhesión el recurso de casación de la ACTORA CIVIL F.¹ (foja 306) contra la sentencia de segunda instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 267), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que **absolvió** a Kevin Brian Rodríguez López del delito contra la libertad sexual-violación de persona en estado de

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de F.²; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO interpone recurso de casación. Pretende la nulidad de la sentencia de vista e invoca la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Expresa principalmente lo siguiente:

A) Denunció una valoración ilógica de testigos de descargo, los testigos familiares del acusado (hermana y sobrina) debieron valorarse con cautela por su interés en el resultado, pues sus declaraciones no calzan coherentemente con la versión de los testigos de cargo (Sue, Aaron y Jesús). Precisó un razonamiento contradictorio sobre prueba indiciaria, y que la correcta aplicación de la prueba indiciaria conduce objetivamente a concluir que el acusado abusó sexualmente de la agraviada en estado de inconsciencia. Señaló una exigencia incompatible con el delito, es decir que la víctima sindique directamente a su agresor, lo cual es imposible por su estado de inconsciencia. Denunció una ilogicidad en el razonamiento, cuando la Sala valida positivamente los testigos de cargo para una conclusión indiciaria, pero señala que no es suficiente, dando a entender que se requiere prueba directa. Resaltó un argumento sorpresivo (vulneración de congruencia recursal) de la sala al introducir al “hermano del acusado” como posible autor, aspecto no debatido, vulnerando el principio *tantum apellatum quantum devolutum* y el derecho de defensa, pues la tesis fiscal nunca incluyó una sexta persona en el lugar de los hechos. Indicó una falta de valoración de pruebas periciales: (i) Pericia psicológica del acusado (personalidad narcisista, inmadura, inestable, con reacciones agresivas); (ii) Pericia toxicológica de la agraviada y testigo; (iii) Capturas de *Facebook*, donde el acusado intenta influir en testigos (“ya tengo la copia de la denuncia... nos quiere cagar a los 2... tenemos que apoyarnos”).

B) En la casación por adhesión al Ministerio Público de la agraviada F.³. (actor civil), bajo las previsiones del artículo 429. 4 del CPP, precisó errónea aplicación del artículo 422.5 confundiendo por el artículo 422.2 del CPP. Denunció en concreto que la Sala Superior declaró inadmisibile la solicitud del actor civil para que se cite a declarar en la audiencia de apelación a cuatro testigos (dos de ellos testigos de descargo del acusado, y dos testigos de cargo), aplicando erróneamente el artículo 422.2 del CPP cuando se había invocado el artículo 422.5 del CPP, (hermana del acusado, sobrina del acusado, Jesús Bolívar, Aaron Valdez), para que sean interrogados en la audiencia de apelación bajo los principios de inmediación y contradicción (artículo 422.5).

I. Sobre el control del recurso de casación

² *Vid.* nota al pie de página número 1.

³ *Vid.* nota al pie de página número 1.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 300) y del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 313) están arreglados a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se genera una antinomia⁴ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo cual debe desarrollarse como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁵. Por lo tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁶.

⁴ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

⁶ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁷. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁸).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias —*ad litteram*—:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

⁸ Publicada en la página web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en el artículo 393.1.c, concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
 - 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
 - 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado se interpone contra una resolución expedida en apelación por la Sala Superior Penal, de acuerdo con la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, y el delito imputado en la acusación fiscal supera el estándar de procedencia, por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**. En consecuencia, sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁰, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad de los recursos, la decisión de primera instancia, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (foja 160), **fue confirmada íntegramente** por la sentencia de vista impugnada, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 267), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio del doble conforme*, en este caso, activando su dimensión fundamental o sustantiva, vale decir, como derecho humano y garantía procesal de quien es confirmada su absolución en segunda instancia, tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

tanto constitucional (*ex* artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (*ex* artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Este pacto fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho). Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a dicho principio que permita su conocimiento en sede casacional. Desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo mencionado, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

9.1. En cuanto al recurso del MINISTERIO PÚBLICO, se debe señalar que, en sede de casación, no cabe revisar valoración probatoria, pues el recurso casatorio no es tercera instancia y, tratándose de sentencias absolutorias, **no hay inversión de la presunción de inocencia. No existe un derecho fundamental a obtener una condena, sino únicamente a obtener una decisión motivada y razonable (*ius ut procedatur*)**.¹¹ La casación solo se restringe a cuestiones estrictamente jurídicas. En sentencias absolutorias, la demostración del error jurídico solo puede estar en haber aplicado un tipo penal que no correspondía o interpretar mal el tipo penal, o en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero solo cuando la sentencia resulta ser arbitraria o irracional, con error patente o falta de motivación absoluta o por haber quebrantado la forma procesal que haya causado indefensión (falta de contradicción, prueba ilícita o de indefensión real)¹².

∞ Siendo así, examinados los agravios del MINISTERIO PÚBLICO a la luz del límite casacional, se advierte que todos ellos son reconducibles a una única pretensión: que la Corte Suprema sustituya la inferencia probatoria de las instancias de mérito por una propia. Eso es exactamente lo que el recurso de casación no puede hacer respecto a las sentencias absolutorias. Sobre la valoración de los testigos de descargo, el MINISTERIO PÚBLICO sostiene que las declaraciones de Betsabé y Tahiry debieron valorarse con mayor cautela por ser familiares del acusado. Sin embargo, el considerando 5.4 de la sentencia de vista respondió expresamente este agravio al señalar que lo relevante no es el

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2186-2023/Junín, del treinta de abril de dos mil veintiséis, fundamento videsimonoveno.

¹² SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 8178/2023, del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamento de derecho segundo.

vínculo familiar del testigo, sino si se han actuado pruebas de cargo suficientes, plurales, legítimas y concordantes que enerven la presunción de inocencia.

∞ Además, el considerando 5.5 precisó que ambas declaraciones abonan a la posición defensiva al explicar que el acusado salía de la habitación con un objetivo específico: dar explicaciones a su hermana por el ingreso de personas a su casa. Esta explicación no fue desvirtuada por ningún medio de prueba de cargo, pues se trata de un procesado absuelto. Sobre la prueba indiciaria, la Sala Superior reconoció en el considerando 5.6 que el acusado era la persona que salió de la habitación en tres oportunidades, hecho que abonaba a la posibilidad de su participación. No obstante, precisó que esa posibilidad no alcanza el grado de certeza exigido para condenar. La distinción entre posibilidad y certeza es correcta y no ilógica. Sobre la sexta persona mencionada en la denuncia, los considerandos 3.2.4.7 y 3.2.4.9 de la sentencia de primera instancia —no desvirtuados en apelación— señalan que en la denuncia inmediata se mencionó a una sexta persona: el hermano de Kevin Huero Rodríguez, y el considerando 5.18 de la sentencia de vista se señaló que estaba en el inmueble y no fue investigado. Un sistema indiciario con un contraindicio no superado no puede fundar una condena.

∞ En esa línea, el considerando 3.2.4.11 de la sentencia de primera instancia fue explícito al señalar que no se actuó prueba directa ni indiciaria probada, plural, concordante y convergente que permita concluir inequívocamente que el acusado fue quien ultrajó a la agraviada. El considerando 5.11 de la Sala Superior añadió que la versión de los testigos de cargo fue tomada por la Fiscalía para inferir la autoría del acusado, pero esa inferencia no excluía la participación de otros varones presentes en el inmueble. La referencia al hermano del acusado no era novedosa, pues constaba en la denuncia original. La Sala Superior no incorporó un hecho nuevo, sino que señaló la consecuencia de una circunstancia ya incorporada al proceso a través de la denuncia. Sobre las pruebas periciales no valoradas, el MINISTERIO PÚBLICO denuncia falta de valoración de la pericia psicológica del acusado, la pericia toxicológica y las capturas de Facebook. Sin embargo, todas estas pruebas fueron valoradas expresamente por las instancias de mérito. En los considerandos 3.1.7 y 3.2.4.10 de la primera instancia hubo pronunciamiento sobre la pericia psicológica. En el considerando 3.1.6 se valoró la pericia toxicológica y se concluyó que el resultado negativo de la agraviada no excluía la ingesta de sustancias debido a su metabolismo y al vómito previo. En el considerando 3.1.11 se valoraron las capturas de Facebook. El

MINISTERIO PÚBLICO no demuestra que dicha valoración sea irracional o arbitraria; simplemente discrepa de su resultado, y ello no es de recibo en casación.

9.2. Respecto a la adhesión de la ACTORA CIVIL F.¹³, se debe señalar que la adhesión al recurso de casación penal carece de base legal que la sustente, lo que determina su inadmisibilidad formal por ausencia de habilitación legal¹⁴. Y aun si esta fuese acogida tendría por objeto coadyuvar a los resultados que persigue el recurso principal —cooperar o reforzar argumentos—, sin tender a resultados dispares o contrapuestos que supondrían un nuevo recurso cuando el derecho a ejercitarlo habría caducado o no. En el caso concreto, la ACTORA CIVIL no plantea argumentos que refuercen la casación del MINISTERIO PÚBLICO, sino que denuncia un agravio autónomo y diferente: la declaración de inadmisibilidad por la Sala Superior de su solicitud para citar a cuatro testigos en la audiencia de apelación, por supuesta confusión entre el artículo 422.2 y el artículo 422.5 del CPP. Este agravio no coadyuva ni refuerza el recurso del MINISTERIO PÚBLICO —que versa sobre ilogicidad de la motivación respecto a la valoración probatoria—, sino que constituye una pretensión completamente diferente sobre la actividad probatoria en segunda instancia. Eso es exactamente lo que la adhesión no puede hacer: introducir una nueva pretensión impugnativa bajo la cobertura del recurso principal cuando el plazo para recurrir había vencido.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el MINISTERIO PÚBLICO ni por la ACTORA CIVIL. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y los recursos de casación planteados se declararán inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda los concesorios respectivos, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 499, numeral 1, del CPP, se establece que el MINISTERIO PÚBLICO está exento del pago de costas. Por ende, no le atañe asumir tal obligación procesal. Sin embargo, a la ACTORA CIVIL, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del CPP, le corresponde al asumir tal obligación procesal, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

¹³ *Vid.* nota al pie de página número 1.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1288-2024/Ayacucho, del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, fundamentos octavo y noveno.

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los autos concesorios del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 300) y del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 313).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 285) y por adhesión el recurso de casación de la ACTORA CIVIL F.¹⁵ (foja 306) contra la sentencia de segunda instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 267), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que **absolvió** a Kevin Brian Rodríguez López del delito contra la libertad sexual-violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de F.¹⁶; con lo demás que contiene.
- III. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas procesales al MINISTERIO PÚBLICO.
- IV. **IMPUSIERON** a la ACTORA CIVIL F.¹⁷ el pago de las costas del recurso, lo cual será liquidado y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray; asimismo, la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por el señor juez supremo Prado Saldarriaga, por cuanto participará en la actividad denominada: “Uso de la inteligencia artificial en la justicia en la lucha contra el crimen organizado”, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MELT/jmelgar

¹⁵ *Vid.* Nota al pie de página número 1.

¹⁶ *Vid.* Nota al pie de página número 1.

¹⁷ *Vid.* Nota al pie de página número 1.